



**SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
DESPACHO**

CIRCULAR ACLARATORIA (0 0 0 1 7) DE 2019

2 6 JUL 2019

EL SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL

En el uso de sus facultades y atribuciones en especial las conferidas por el artículo 102 de la ley 388 de 1997 en el que le otorgó a las autoridades Municipales de Planeación la facultad interpretativa de la norma urbanística para los casos de ausencia de normas aplicable a una situación o de contradicción en la normativa urbanística, las cuales, emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares. En ese mismo sentido, el artículo 2.2.6.6.1.4 del Decreto Nacional 1077 del 2015, reiteró lo allí citado y a nivel local dicha facultad fue plasmada en el inciso segundo del artículo 500 del Decreto Municipal 1000-0823 de 2014. Por lo anterior, el Secretario de Planeación en ejercicio de sus funciones, se permite realizar la aclaración a la norma urbanística aplicable, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Que el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia 1991 dispone que "El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado (...)"; en ese mismo sentido, se ha integrado en el articulado como uno de los fines del Estado Colombiano, la protección, preservación y conservación de las riquezas culturales y patrimoniales de nivel nacional, municipal y departamental.

Que la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos, ha resaltado la importancia de proteger de los Bienes de Interés Cultural (BIC). Allí, se reitera la obligación que le asiste a todos pero especialmente y en particular al Estado en asegurar la Conservación y Recuperación de los bienes que conforman dicho patrimonio cultural y arqueológico.¹

Que mencionada obligación de protección de los Bienes de Interés Cultural se constituye en el Principio de Coordinación en la conservación del Patrimonio Cultural; reflejándose este en la jurisprudencia de la Corte al rezar en alguno de sus fallos que " **el principio de coordinación entre la Nación y los entes territoriales juega un papel preponderante en el cumplimiento del deber impuesto al Estado de proteger el patrimonio cultural de carácter nacional, en donde no puede pretenderse la exclusión de la Nación, en la regulación de éste.**"² (Negrilla fuera del texto)

Que consecuentemente a lo expresado por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, ratificó la importancia del principio de coordinación en el Ordenamiento, estableciendo que "el deber del Estado, en relación con la protección de los bienes que conforman el patrimonio cultural, se extiende del ámbito nacional al territorial e incluye a todas las autoridades que el legislador ha previsto que participen en la formulación de los programas de manejo y conservación de los bienes de interés cultural, entre las cuales se encuentran principalmente el Ministerio de Cultura y las entidades territoriales."³

Ahora bien, "el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, numeral 1.5 y con lo preceptuado en la Ley 388 de 1997 o las normas que los modifiquen o sustituyan, **las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles declaradas como BIC prevalecerán al momento de adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos.**"⁴(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Ministerio de Cultura ha dicho respecto a la "declaratoria de un bien material como de interés cultural (...) que este "(...) **es el Acto Administrativo** mediante el cual, las autoridades competentes, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección contemplado en la Ley. (...)"⁵.

Que el Decreto 763 del 2009 de manera clara dispuso la *Naturaleza de las declaratorias* para los BIC, siendo estos "**actos de declaratoria o revocatoria de BIC, son**

¹ Sentencia C-082 del 2014, M.P Luis Guillermo Guerrero Perez.

² Sentencia C-366 de 2000. Magistrado ponente doctor Alfredo Beltrán Sierra

³ Consejo de Estado, Fallo 1459 del 2012

⁴ Decreto 763 de 2009, Artículo 5

⁵ Recuperado de Ministerio de Cultura, Declaratoria de Bienes de Interés Cultural del Ámbito Nacional, <http://www.mincultura.gov.co/areas/patrimonio/investigacion-y-documentacion/declaratoria-de-bienes-de-interes-cultural-del-ambito-nacional/Paginas/default.aspx>



**SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
DESPACHO**

CIRCULAR ACLARATORIA (00017) DE 2019

26 JUL 2019

Actos Administrativos en los términos del Código Contencioso Administrativo. La actuación administrativa consiste en el procedimiento previsto en el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, modificadorio del artículo 8° de la Ley 397 de 1997, (...)⁶

Que respecto al procedimiento que deberá seguir la autoridad competente para hacer declaración de los Bienes de Interés Cultural (BIC), (el artículo 7 ibídem); es el establecido en el artículo 80 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la ley 1185 de 2008.

Que el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 1185 del 2008, incluyó frente a la **revocatoria del acto de declaratoria de bienes de interés cultural**, este trámite, le **"corresponderá a la autoridad que lo hubiera expedido, previo concepto favorable del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural, en el caso en que dichos bienes hayan perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria (...)"**.

Que el Ministerio de Cultura mediante concepto ha dicho que el literal b del artículo 4 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 1185 de 2008 **"...se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta Ley, hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial(...)"**

Que el oficio No. MC00757S2018 del 19 de Enero de 2018, emitido por el Ministerio de Cultura, y radicado en la Curaduría 1 bajo número 0186 del 22 de Enero de 2018, se pronunció de la siguiente manera respecto a los BIC, así **"...Se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital Municipal, (...), y en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta Ley⁷, hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial..."**

Lo anterior significa, que la incorporación al POT les otorga la condición de Bienes de Interés Cultural del ámbito municipal, por tanto, **cuentan con la protección fijada en la Ley General de Cultura. Bajo este contexto, es necesario informarle que tales bienes no requieren cumplir el procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural fijado en el artículo 8 de la ley 397 de 1997 y modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008**, como quiera que en mérito del artículo 4 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 1 de la ley 1185 de 2008, **los bienes que se hubieren incorporado a los Planes de Ordenamiento Territorial con anterioridad a la promulgación de la misma fueron considerados como Bienes de Interés Cultural. Ahora bien, afirmar que como consecuencia de la derogatoria de un POT, se deroga la declaratoria otorgada por una Ley de superior jerarquía Ley 397 de 1997 artículo 4° modificada por el artículo 1 de la ley 1185 de 2008, es ir en contravía de la legalidad y el debido proceso, puesto QUE SÓLO PODRÁN PERDER LA CONDICIÓN DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL UNA VEZ SE ADELANTE EL PROCESO DE REVOCATORIA FIJADO EN EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1185 DE 2008. (Subrayado y negrilla fuera del texto) (...)** De otra parte, se precisa que las curadurías urbanas están en la obligación legal de cumplir con los requisitos previos para efectuar la intervención en bienes de interés cultural (nacional, territorial), tales como la de

⁶ artículo 12 Decreto 763 del 2009

⁷ "El literal b del artículo 4 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 1185 de 2008, establece que "...se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial..."



**SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
DESPACHO**

CIRCULAR ACLARATORIA (0 0 0 1 7) DE 2019

2 6 JUL 2019

*solicitar la autorización expedida por la autoridad competente (acto administrativo), para intervenir el BIC como quiera que este trámite es de carácter obligatorio y previo a cualquier otro..." **artículo 7, numeral 2º de la ley 1185 de 2008, (manifestación en negrilla propia de este despacho).***

Que el Decreto Municipal 117 del 2018, definió los criterios de intervención y delimitación de las zonas de influencia de los BIC de ámbito Municipal del área céntrica y del conjunto arquitectónico Templo del Carmen, Claustro San José; pero este, no hace precisión, delimitación y/o reglamentación de las demás zonas de influencia de los diferentes BIC municipales declarados.

Que la Resolución Nacional 1359 del 2013, delimitó las áreas afectadas y zonas de influencia de los bienes interés cultural del ámbito nacional que no cuenten con estas áreas definidas ⁸ y deberán ser acogidas por cada uno de los entes territoriales, territorios indígenas y de las comunidades negras hasta que se definan el área afectada y zona de influencia de cada bien de interés cultural mediante un estudio específico y su correspondiente acto administrativo o con la aprobación de un Plan Especial de Manejo y Protección cuando el BIC Nal lo requiera.

Que la distinta Jurisprudencia, al igual que la misma Constitución Política de 1991, determina que la analogía es un criterio auxiliar de interpretación jurídica la que se "*aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis y se la contrasta con la analogía juris, en la cual a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada*"⁹. Reiterándose que esta se predica de la interpretación de disposiciones a efectos de aplicar la misma norma a dos casos, uno de los cuales está previsto como supuesto de hecho de la norma y el otro similar. Pues bien, la analogía exige que se establezca la ratio de la disposición y aquello de la esencia de los hechos contenidos en la norma que lo hace similar al hecho el cual se pretende.¹⁰

Que el Decreto 1000-0823 de 2014 en su artículo 510, le dio la potestad al Alcalde para compilar y unificar los criterios del Plan de Ordenamiento Territorial con el Acuerdo 0116 de 2000.

Que el artículo 511 del Decreto 1000-0823 del 2014, dispuso que mientras se expide la reglamentación de los tratamientos urbanísticos y todas aquellas a que se haya hecho referencia en dicho decreto, continuarán vigentes las normas actuales, siempre y cuando no sean contrarias a las establecidas en el POT.

Que la disposición final del POT derogó las disposiciones que le sean contrarias.

Que el Acuerdo Municipal 0116 de 2000 realizó la declaratoria dentro del cuerpo del Acuerdo de una serie de Bienes de Interés Cultural y patrimonial del Municipio, dentro de los artículos 132, 133, 134 y 200.

Que respecto a los artículos del 116 del 2000 que declararon los Bienes de Interés Cultural Municipal, el Ministerio de Vivienda mediante Oficio 110-1142-2017 del 20 de diciembre del 2017 suscrito por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura, emitió concepto en el que ratifica que los artículos 132 y 200 de este Acuerdo, son considerados como tal, **sin necesidad de someterlos a caracterización de inventario.**

⁸, las siguientes: Para los bienes de interés cultural del ámbito nacional localizados en zonas urbanas: **Área afectada** Está comprendida por la demarcación física del inmueble, conjunto de inmuebles, unidad predial, o según conste en el correspondiente acto de declaratoria. **Zona de influencia** Está comprendida por 100 metros lineales contados a partir de la finalización del área afectada, por cada una de sus fachadas, hasta formar un polígono, y toma de predios completos en los casos en que estos se vean afectados parcialmente. En caso de intersecar cursos de agua, se incluye la ribera opuesta. Para los bienes de interés cultural del ámbito nacional localizados en zonas rurales: **Área afectada:** Está comprendida por la demarcación física del inmueble, o conjunto de inmuebles, o según conste en el correspondiente acto de declaratoria. **Zona de influencia:** Está comprendida por 300 metros lineales, contados a partir de la finalización del área afectada, hasta formar un polígono. En caso de intersecar cursos de agua, se incluye la ribera opuesta.

⁹ Sentencia C-083 de 1995 M.P CARLOS GAVIRIA DIAZ

¹⁰ Sentencia T-960 DEL 2002, MP Eduardo Montealegre Lynett



**SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
DESPACHO**

CIRCULAR ACLARATORIA (0 0 0 1 7) DE 2019

26 JUL 2019

De igual forma que lo hizo en el Oficio 1071-062749 al referirse frente los artículos 132 y 200 del Acuerdo 116 del 2000, son considerados BIC Municipales y por consiguiente se encuentran cobijados al régimen especial de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 del 2008 y reglamentado por Decreto 1080 del 2015; por lo que *“toda intervención que se pretenda adelantar en su área afectada o su zona de influencia deberá contar con la aprobación previa por parte de la oficina encargada de patrimonio, antes de solicitar las diferentes licencias urbanísticas. Situación que se reitera en el numeral 22 del inciso segundo del artículo 7 de la Ley 1185 del 2008”*

Que de acuerdo a la solicitud del Curador Dos, bajo radicado 2019-46335, en el que se requiere aclaración expresa respecto a los Bienes de Interés Cultural del Municipio de Ibagué y en virtud a las potestades interpretativas que recaen sobre la Secretaría de Planeación, debemos realizar la siguiente:

ACLARACIÓN

Que el Decreto 1000-0823 del 2014, de manera expresa derogó **únicamente** las disposiciones que le fuesen contrarias y no la totalidad de ellas. Bajo cualquier interpretación o exégesis jurídica, existen profundas diferencias entre la afirmación contenida en el artículo final del Decreto en el que diga: (i) El presente Decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 116 de 2000; y aquella otra que manifieste (ii) El presente decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las del Acuerdo 0116 de 2000(...)

Son diferentes ya que con la primera afirmación, efectivamente se dejaría sin vigencia la totalidad del Acto Administrativo, en tanto que con la segunda solamente deroga aquellas disposiciones del Acuerdo 0116 de 2000 que son contrarias al Decreto 1000-0823 de 2014 e implica que lo no contenido en este, seguirá vigente hasta tanto exista reglamentación que lo desarrolle.

Como primer acotación, debe manifestarse que los artículos 132, 133, 134 y 200 del Acuerdo Municipal 0116 de 2000 se encuentran vigentes, toda vez que dichas disposiciones, al igual que otro buen número de artículos del citado Acto Administrativo que no han sido derogadas con ocasión de la adopción del decreto municipal 1000-0823 de 2014; al respecto, bien vale remitirnos a lo dispuesto en el artículo 510 de citado POT, en el cual expresamente se faculta al Alcalde para “que compile y unifique los criterios del presente plan de ordenamiento territorial, con el Acuerdo 0116 de 2000.” Surge de lo anterior, sin lugar a equívocos, la manifiesta intención de preservar apartes del Acuerdo 0116 de 2000, en tanto dichas normas garanticen una unificación de criterios con aquellos expuestos en el POT, que no hubiesen sido reglamentados por este y que adicionalmente no sean contrarias a lo dispuesto dentro del mismo.

En consecuencia de lo anterior, se tiene como propósito principal conservar la integridad de algunas disposiciones del Acuerdo 116 de 2000, en armonía con lo dispuesto en el artículo 510, pero dejando claro, que las mismas no pueden constituirse en disposiciones contrarias. En ese contexto, es claro que los artículos 132, 133, 134 y 200 del Acuerdo municipal 0116 de 2000 no pugnan con lo dispuesto en el Decreto 1000-0823 de 2014, al no haberse reglamentado en el cuerpo del Decreto, como tampoco en reglamentación posterior.

Ahora bien, ha sido claro el Ministerio en sus conceptos al determinar que los BIC incluidos en los Planes de Ordenamiento Territorial son considerados como tal sin necesidad de someterlos a caracterización de inventario, por lo que la aserción de que al no incluirse los BIC del Acuerdo 116 del 2000 en el inventario implica la derogatoria de ellos, es una afirmación falaz que desconoce la normatividad y los principios del Estado.

Por otro lado y en consecuencia de lo anterior, es importante denotar que la revocatoria del acto de declaratoria de bienes de interés cultural debe corresponderle a la autoridad que lo hubiera expedido, **previo concepto favorable del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural**, siempre y cuando dichos bienes hayan perdido los valores que dieron lugar a la misma; situación que a la fecha no ha sucedido a ninguno de los bienes incluidos en el



**SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
DESPACHO**

**CIRCULAR ACLARATORIA (0 0 0 1 7) DE 2019
2 6 JUL 2019**


Acuerdo 116 del 2000 y contrario sensu, aún mantienen los valores patrimoniales y arquitectónicos por los cuales motivaron la declaración. No puede entenderse de ningún modo que por expedirse una nueva normatividad los BIC en los que no se hace mención alguna de la derogatoria expresa de la declaratoria, que además no cuenta con la autorización por parte de la autoridad competente, han perdido los principios arquitectónicos y culturales que dieron justificación para realizar la protección y por ende fueron revocados.

Es por lo que conforme a lo preceptuado previamente, todo aquel que pretenda realizar alguna actuación, bien sea al inmueble propiamente declarado, como a sus predios colindantes y/o a los ubicados en el área de influencia, deberán presentar para el trámite de licencia la aprobación previa de la oficina encargada del patrimonio en el Municipio de Ibagué. El permitirse actuaciones desconociendo lo anterior dentro de estas zonas, o en los inmuebles propiamente dichos, contraría a toda costa los fines del Estado Colombiano, los principios y valores que recaen sobre ellos y más aún la obligación de las autoridades y operadores de norma de proteger y preservar los BIC y sus zonas de influencia. En ningún caso, la falta de reglamentación sobre alguno de los BIC o sobre sus zonas de influencia, puede ser justificación para vulnerar las obligaciones que recaen en cabeza de la Administración y en general sobre los habitantes del territorio Colombiano.

Es por ello que en aras de cumplir con las obligaciones Estatales y de evitar vacíos normativos en el ordenamiento jurídico se han traído consigo los criterios auxiliares de interpretación reconocidos por la jurisprudencia, tales como la analogía legis. Es entonces por lo que en aquellos casos en que los BIC Municipales o su zona de influencia que no cuenten con reglamentación para intervención o desarrollo, y con la intención de proteger aquellos bienes que por sus condiciones y valores especiales son de vital importancia para el Municipio, los operadores de norma deberán aplicar la norma nacional de aquellos bienes que no cuentan con reglamentación a la fecha, hasta tanto la Administración expida la reglamentación específica y destinada a los BIC Municipales o la Zona de influencia de los mismos .

Se expide en Ibagué - Tolima, a los

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR EUGENIO CERVERA BÓTERO
Secretario de Planeación


ISMAEL ANTONIO MOLINA GIRALDO
Director Ordenamiento Territorial Sostenible

Proyectó: Abogada. Daniela Cabrera Velosa 